

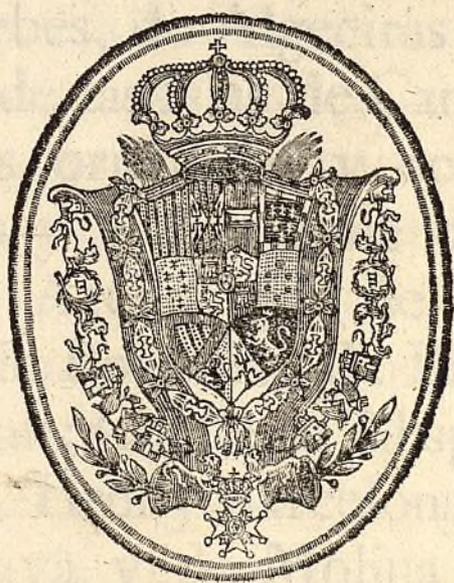


REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
que así como á los artesanos y menestrales se
les han de abonar los intereses mercantiles del
seis por ciento desde el dia de la interpelacion
judicial que previene la Real Cédula que se
refiere; en la propia forma ha de correr á be-
neficio de los criados el tres por ciento
de la cantidad que demandasen de
sus salarios.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S . M .

T SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE DECLARA
que así como á los arcesanos y menestres se
les han de abonar los intereses mercantiles del
seis por ciento desde el dia de la interpelacion
judicial que previene la Real Cédula que se
refiere; en la propia forma ha de correr á be-
neficio de los citados el tres por ciento
de la cantidad que demandasen de
sus salarios.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey-de Castilla, de Leon, de Ara-

gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-

len, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia,

de Mallorca, de Menorca, de Se-

villa, de Cerdeña, de Cordoba, de

Córcega, de Murcia, de Jaen, de

los Algarbes, de Algeciras, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de

las Indias orientales y occidenta-

les, Islas y Tierra-firme del Mar

Océano; Archiduque de Austria,

Duque de Borgoña, de Brabante,

y de Milan; Conde de Abspurg, de

Flandes, Tirol y Barcelona; Señor

de Vizcaya y de Molina, &c. A

los del mi Consejo, Presidente y Oi-

dores de mis Audiencias y Chan-

A

ci-

cillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y otros Jueces , Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha diez y seis de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula , que me serví expedir , comprehensiva de cinco artículos que se dirigen todos á facilitar que los artesanos menestrales , jornaleros , criados , y acrehedores alimentarios de comida , posada y otros semejantes , puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente , y sin admitirse inhibicion , ni declinatoria de fuero , despachándose por los Jueces

ces ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolution que comprehende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados á quienes debe correr igualmente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real Cédula: Por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente. Por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la

mis-

misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios , para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora , y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , que esta mi Real declaracion la tengáis por adición del citado artículo IV de la expresada Cédula de diez y seis de Setiembre próximo , y como si estuviera baxo de un contexto la guardéis , cumpláis y executéis , y hagáis guardar , cumplir y executar sin diferencia alguna. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de
Oc-

Octubre de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Blas de Hinojosa = D. Manuel de Villafañe = D. Miguel de Mendinueta = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

